

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: 11001 40 03 035 2023 00781 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JORGE PARAMERO BUSTACARA** contra **CAPITAL SALUD EPS Y FARMACIA AUDIFARMA**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES** para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b4c71dd11207752050575b94075d3b673a2513bc520c02ae2db381f7b0ef4**

Documento generado en 25/07/2023 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE PARAMERO BUSTACARA
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS Y FARMACIA AUDIFARMA
RADICACIÓN: 11001 40 03 035 2023 00**781** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JORGE PARAMERO BUSTACARA, presentó acción de tutela contra **CAPITAL SALUD EPS Y FARMACIA AUDIFARMA**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la vida digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante que tiene la edad de 75 años y posee diagnóstico de ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA - BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA.

1.2. Manifiesta que su médico tratante le ordenó tratamiento con el medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA 60 MG/K/V 1000 MCG POLVO PARA RECONSTITUIR desde el 29 de junio de 2023 para el manejo y control de su enfermedad.

1.3. Reseña que se acercó a la EPS con la formula medica con el objeto de que le autorizaran el medicamento y la EPS le informó que ya se había generado la autorización y que debía acercarse a la FARMACIA AUDIFARMA para reclamar el medicamento.

1.4. Que al acercarse a la FARMACIA AUDIFARMA, le indicaron que no se entregaría el medicamento porque allí tienen indicaciones de que este medicamento llegaría a otra farmacia y que cualquier novedad estaría siendo comunicada telefónicamente.

1.5. Que en vista de que no recibió comunicación posterior, se acercó en varias oportunidades, pero siempre se justificaron que le

brindarían mayor información en otra ocasión y que únicamente por medio telefónico, que por tal razón, el tratamiento se encuentra suspendido.

1.6. Que también se ha acercado en repetidas ocasiones a la EPS para que revisara la novedad, pero que, al día de hoy no tiene ninguna respuesta y el tratamiento sigue suspendido.

1.7. Afirma que requiere con urgencia el tratamiento, debido a que la ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA - BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA, debe ser contrarrestada rápidamente con medicamentos tan eficaces que no permitan un deterioro en su estado de salud.

1.8. Que entre más pase el tiempo, su estado de salud se verá más afectado y que la EPS está en la obligación de salvaguardar la vida de sus afiliados y en este momento su calidad y cantidad de vida se encuentran en inminente peligro

1.9. Asevera también que no tiene los medios económicos para cubrir el costo del medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA 60 MG/K/V 1000 MCG POLVO PARA RECONSTITUIR, puesto que el dinero que recibe no es más que para cubrir los gastos del hogar y vivir dignamente.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 25 de julio de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**.

2.1. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Señalan que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, que por tal razón se presenta una situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Agregan que en atención al requerimiento de informe, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden

conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Agregan que en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante la entidad los servicios de salud suministrados; que, por ello, se debe traer a colación la Resolución 094 de 2020 la cual establece lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 231. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. Adiciónese el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, así:

42.24. Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Complementan manifestando que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, que por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Afirman, que lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Como consecuencia, solicitan que por lo anteriormente expuesto, el despacho se sirva negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, puesto que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicitan DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, imploran por NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, afirmando que tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Y que Por último, se sugiere al H. Despacho modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

2.2. Ministerio de Salud y Protección Social.

Manifiestan que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, que por tal razón desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Que, de otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Por lo anterior, solicitan que se declare que la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable.

2.3. Audifarma S.A

Manifiesta que el medicamento solicitado INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA (HUMANA) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1, hace parte de las moléculas que son administradas mediante el "Programa de Entregas Controladas" y para lo cual su entrega y aplicación se efectúa dentro de los parámetros establecidos contractualmente: La entidad debe realizar el envío de la autorización, a través del canal establecido, con los respectivos números de contacto efectivo del usuario y dirección de residencia. Una vez cargada la autorización en sistema en un lapso de tiempo no mayor a 72 horas, se

contacta vía telefónica al usuario para programar fecha de entrega del medicamento y posteriormente se realiza la respectiva dispensación en domicilio del usuario.

También informan que la entrega del medicamento INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA (HUMANA) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1 G, evidencian que la entidad no ha realizado el reporte de la autorización a 27 de julio; por tal razón, se requiere que la entidad genere la autorización pertinente del medicamento solicitado por el paciente para poder proceder con la dispensación del medicamento.

Que, por lo anterior, el caso debe ser revisado directamente por la EPS en aras de determinar las razones por las cuales no se han generado más autorizaciones a favor del accionante.

2.4. Capital salud EPS

Se le informo a **Capital salud EPS**, que contaba con el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación, para pronunciarse sobre los hechos alegados en el escrito de tutela y ejercer su derecho de defensa y que pese a haber sido debidamente notificada, la entidad no rindió el informe solicitado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

Estudio de procedencia de la acción de tutela

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de

procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el señor **JORGE PARAMERO BUSTACARA**, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, toda vez que es una persona natural que reclama la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.

Particularmente, el inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad que esté encargada de la prestación del servicio público de salud.

En el asunto de la referencia, las entidades que fungen como demandadas son particulares que prestan los servicios públicos de salud y de seguridad social y que, en todo caso, forman parte del Sistema General de Seguridad Social, por lo que contra ellas procede la acción de tutela.

Ahora bien, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, se pronunció en el trámite de instancia para alegar la falta de legitimación en causa por pasiva, puesto que manifiestan que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, que tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por

una omisión no atribuible a esta Entidad, que por tal razón se presenta una situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

También el **Ministerio de Salud y Protección Social** manifestó que se declare que la acción de tutela en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable.

En informe recibido por la entidad **Capital salud EPS- Audifarma S.A,** informan que la entrega del medicamento INHIBIDOR ALFA 1 PROTEINASA (HUMANA) POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTITUIR A SOL. INY. 1 G, evidencian que la entidad no ha realizado el reporte de la autorización a 27 de julio; por tal razón, se requiere que la entidad genere la autorización pertinente del medicamento solicitado por el paciente para poder proceder con la dispensación del medicamento.

Que, por lo anterior, el caso debe ser revisado directamente por la EPS en aras de determinar las razones por las cuales no se han generado más autorizaciones a favor del accionante.

En consecuencia, **Capital salud EPS** es la persona jurídica que actualmente tendría la obligación constitucional y legal de garantizar a la accionante el reconocimiento del medicamento objeto de tutela y en quien recae la obligación de realizar el reporte de la autorización del mismo, y que así, como lo informo **Audifarma S.A,** no lo han realizado las gestiones pertinentes para el mismo.

Por lo anterior, se declara únicamente legitimidad por pasiva de la entidad **CAPITAL SALUD EPS.**

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de

tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto.

El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación *inminente* del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la *urgencia* de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la *gravedad* del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter *impostergable* de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En cuanto a subsidiariedad de la presente acción constitucional, tenemos que el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial eficaz, puesto que ha usado y desplegado los medios ordinarios a su alcance, como reseña en los hechos de la tutela, se ha acercado a la EPS con la formula medica en varias oportunidades las cuales no han sido efectivas en aras de lograr que la accionada despliegue los trámites pertinentes para que le entreguen el medicamento, sumado a esto y atendiendo a las condiciones de salud que padece el actor por estar diagnosticado con ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA - BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA y que tiene la edad de 75 años, el análisis de procedibilidad debe ser más flexible, atendiendo las condiciones especiales del actor, por tal razón, no existe otro medio eficaz para lograr tal dicho fin.

SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Al accionante le ordenaron tratamiento con el medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA 60 MG/K/V 1000 MCG POLVO PARA RECONSTITUIR desde el 29 de junio de 2023 para el manejo y control de su enfermedad PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA - BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA.

Por lo anterior, se acercó con la formula médica a la EPS, la cual le manifestó que ya se había generado la autorización y que debía acercarse a la FARMACIA AUDIFARMA para reclamar el medicamento, al acercarse a AUDIFARMA, le indicaron que no se entregaría el medicamento porque allí tienen indicaciones de que este medicamento llegaría a otra farmacia y que cualquier novedad estaría siendo comunicada telefónicamente.

De lo anterior, jamás recibió comunicación posterior, por tal razón de vio en la obligación de acercarse en repetidas ocasiones en donde le informaban que solo le brindarían mayor información en otra ocasión.

Debido a lo anterior, el actor no ha podido iniciar el tratamiento encomendado por su médico para tratar la enfermedad PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA - BRONQUITIS CRONICA NO ESPECIFICADA.

En relación al caso sub-examine, la **SENTENCIA DE TUTELA Nº 012/20 DE CORTE CONSTITUCIONAL, 22 DE ENERO DE 2020**, manifiesta:

El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, esta Corte estableció

que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Se tiene que el actor ha insistido de forma exhaustiva a la entidad **CAPITAL SALUD EPS** la entrega del medicamento para poder iniciar su tratamiento, y no le han brindado información pertinente a la gestión o estado del trámite, incluso se deduce de lo manifestado por la entidad **Audifarma S.A.**, que la EPS ni si quiera ha iniciado las gestiones pertinentes para el mismo, por lo cual se evidencia una violación a los principios de oportunidad y eficiencia puesto que no existe una razonabilidad de los trámites administrativos gestionados para la entrega del medicamento, puesto que la orden del mismo data del 29 de junio del año 2023, y hasta la fecha, no se evidencia ni si quiera el inicio de la gestión pertinente.

En concordancia con lo anterior, se evidencia una violación al derecho fundamental a la salud ya que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida digna de **JORGE PARAMERO BUSTACARA**, vulnerados por **CAPITAL SALUD EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAPITAL SALUD EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo–, proceda a autorizar y garantizar la entrega le medicamento PROLASTIN C - INHIBIDOR DE ALFA 1 PROTEINASA 60 MG/K/V 1000 MCG POLVO PARA RECONSTITUIR.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

A.P

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6aeff91f39b6801b217370b8071d9d70b252e36b1bc506f22a3c7ab7009b9**

Documento generado en 31/07/2023 08:48:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>